

## SENTENCIA DEL 22 DE MAYO DEL 2002, No. 5

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Narciso Raymundo Mckay Segura.

**Abogados:** Dres. Ramón Andrés Díaz Ovalles y Roberto O. Faxas y Licda. Rosa Peña Díaz.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de mayo del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción de habeas corpus intentada por Narciso Raymundo Mckay Segura, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 1, sector Los Trinitarios, de esta ciudad, preso en la cárcel modelo de Najayo; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al impetrante en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Ramón Andrés Díaz Ovalles y Roberto O. Faxas, por sí y por la Licda. Rosa Peña Díaz, quienes asisten en sus medios de defensa al impetrante en esta acción de habeas corpus;

Resulta, que el 15 de marzo del 2002 fue depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia una instancia suscrita por el Dr. Ramón Andrés Díaz Ovalle y la Lic. Rosa Peña Díaz, a nombre y representación de Narciso Raymundo Mckay Segura, la cual termina así: “Unico: Librar mandamiento de habeas corpus a favor del señor Narciso Raymundo Mckay Segura (preso en la Cárcel de Najayo, San Cristóbal) y fijéis la fecha y hora en que se conocerá del recurso solicitado, para conocer de la acción y ordenar la averiguación de las causas de la prisión”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo del 2002 dictó un mandamiento de habeas corpus cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el señor Narciso Raymundo Mckay Segura, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en habeas corpus, el día (diez) 10 del mes de abril del año 2002, a las nueve (9) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias y la cual está en la Segunda Planta del Edificio que ocupa en el Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de Habeas Corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Cárcel de Najayo, San Cristóbal, o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Narciso Raymundo Mckay Segura, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Narciso Raymundo Mckay Segura, a

fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora, y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de Habeas Corpus; **Cuarto:** Disponer, como al efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Cárcel de Najayo, San Cristóbal, por diligencias del Ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente Auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que fijada la audiencia para el día 10 de abril del 2002 el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se reenvíe el conocimiento de la presente audiencia para otra fecha para conseguir los originales de las certificaciones que se refieren los abogados de la defensa y el original del expediente contentivo de las acusaciones del fondo”;

Resulta, que el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “No hay oposición”;

Resulta, que la Corte, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de habeas corpus seguida al impetrante Narciso Raymundo Mckay Segura, al que no se opusieron los abogados del impetrante, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente acción, a los fines de tener oportunidad de obtener los originales de las certificaciones referidas por la defensa del impetrante y de solicitar la remisión del expediente contentivo de las acusaciones formuladas contra el mismo;

**Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veinticuatro (24) de abril del 2002, a las nueve horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Pública de Najayo, San Cristóbal, la presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia a los abogados”;

Resulta, que en la audiencia fijada para el día veinticuatro (24) de abril del 2002 y el Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “Que se declare la incompetencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia para conocer de la presente acción constitucional de habeas corpus incoada por el recluso Narciso Raymundo Mckay Segura, en razón de que del expediente de fondo contentivo de las acusaciones en contra de dicho impetrante se encuentra apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, conforme a Resolución de fecha 25 de marzo de este mismo año, dictada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, declinando el referido proceso a la mencionada Corte de Apelación, que, por ser, en consecuencia la jurisdicción por ante la cual se están siguiendo las actuaciones procesales contra el hoy impetrante, es a la cual procede, legalmente también declinar el conocimiento de la presente acción constitucional de habeas corpus; Y haréis justicia”;

Resulta, que los abogados de la defensa dicen, en cuanto al pedimento del Ministerio Público lo siguiente: “**Primero:** Que se rechace la excepción de incompetencia planteada por el representante del Ministerio Público y consecuentemente la solicitud de declinatoria a la Corte de San Cristóbal del presente proceso; **Segundo:** Que se ordene la continuación del conocimiento del presente proceso”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, luego de retirarse a deliberar, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la excepción de incompetencia planteada por el representante del Ministerio Público, en la presente acción constitucional de Habeas Corpus, seguida al impetrante Narciso Raymundo Mckay Segura, al que se opuso la defensa, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintidós (22) de mayo del 2002, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Segundo:** Se ordena al Alcaide de la Cárcel Modelo de Najayo, la

presentación del impetrante a la audiencia antes indicada; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y de advertencia al abogado”;

Considerando, que lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso e instancia judicial de que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del asunto y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de una cuestión de carácter constitucional y, por consiguiente de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, establece las siguientes reglas de competencia: “Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el juez de primera instancia del distrito judicial donde se siguen las actuaciones; o ante el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que proceden de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier juez”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia tiene, en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto de parte del juez de primera instancia, como por la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar la Suprema Corte de Justicia apoderada de un recurso de casación, o cuando ningún tribunal esté apoderado del asunto, o cuando el impetrante haya sido descargado o cumplido la pena que se le haya impuesto y la sentencia de descargo o condenatoria, según el caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que conforme a la documentación que reposa en el expediente, consta lo siguiente: a) que el 15 de febrero del 2002, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderados para conocer del expediente seguido a los señores Jean Marc Adan, Carlos Efrey Mckay Segura y Narciso Raymundo Mckay Segura, referente al fondo del proceso seguido en su contra, por violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas se inhibieron para conocer del mismo en razón de que conocieron y fallaron un habeas corpus a favor de Carlos Efrey Mckay Segura y Narciso Raymundo Mckay Segura; que mediante Resolución del 25 de marzo del 2002, esta Suprema Corte de Justicia, ordenó la declinatoria del expediente No. 501-02-00092, a cargo de los nombrados Jean Marc Adan, Carlos Efrey Mckay Segura y Narciso Raymundo Mckay Segura, inculcados de violar la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando, que la circunstancia de que los jueces se inhiban del conocimiento de algún asunto que cursa por ante ellos o que hayan sido objeto de una recusación, no los desapodera del expediente a su cargo, hasta tanto el tribunal que deba conocer de éstas, decida; que en la especie, el hecho de que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se inhibieran del conocimiento del recurso de apelación sobre el fondo del proceso, indicado más arriba y, posteriormente, con motivo de la instancia de habeas corpus elevada por ante ellos por el impetrante Narciso Raymundo Mckay Segura, decidieran enviar esta última también por ante esta Suprema Corte de Justicia para que decidiera en ambos casos, no constituye un rehusamiento a los términos de la ley;

Considerando, que no podría señalarse a la Suprema Corte de Justicia como el tribunal competente, en razón, de que independientemente de la declinatoria que ha decidido en su momento este Alto Tribunal, nunca ha estado apoderado del fondo de la inculpación; que en el caso que nos ocupa, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, resulta ser la competente, al ser el tribunal, como se ha dicho, donde ha sido declinado el expediente en cuestión y por consiguiente donde se siguen las actuaciones, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no tiene en la especie capacidad legal para juzgar en primer grado acerca de la legalidad de la prisión del imputado; Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales siguientes: Artículos 8 y 67, incisos 1 y 3 de la Constitución de la República y la Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914 y sus modificaciones, sobre Habeas Corpus.

**FALLA:**

**Primero:** Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus impetrada por Narciso Raymundo McKay Segura, y declina el conocimiento del mismo por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifica.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)